

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 6 de septiembre de 1996, por la que se regula la concesión de subvenciones para la seguridad minera en las empresas mineras de Extremadura.

Mediante Decreto de la Junta de Extremadura 122/1991, de 17 de septiembre, se establecen con carácter general el régimen de las subvenciones para la Seguridad Minera en las empresas mineras en Extremadura.

Mediante Decreto de la Junta de Extremadura 120/1996 de 30 de julio, se modifica el art. 3 del Decreto 122/1991 elevando la cuantía de la subvención hasta un 40% del presupuesto de inversión para las obras, material y/o instalaciones de seguridad minera, excluido el IVA.

Asimismo la Consejería de Economía, Industria y Hacienda tiene consignados en sus presupuestos de 1996, para estos fines, la cantidad de 15.000.000 de pesetas .

Por todo lo cual y conforme a la disposición final primera del Decreto 122/1991, esta Consejería dispone:

Artículo 1.º.—De conformidad con el Decreto 122/1991 de 17 de septiembre, modificado por Decreto 120/1996 de 30 de julio, la Consejería de Economía, Industria y Hacienda destina la cantidad de 15.000.000 de pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria 10.06.722.A770, Código Proyecto 96.7106.07 para otorgar subvenciones para Seguridad Minera en las empresas mineras en Extremadura.

Artículo 2.º.—Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones, todas las personas físicas y jurídicas que realicen el aprovechamiento de yacimientos minerales y demás recursos geológicos y establecimientos de beneficio contemplados en la Ley de Minas y su Reglamento.

Artículo 3.º.—La cuantía de las subvenciones podrá ser de hasta el 40% del presupuesto de inversión para las obras, materiales y/o instalaciones de seguridad minera, excluido el IVA.

Artículo 4.º.—Las actuaciones que, conforme al Artículo 1.º de la presente orden, pueden ser objeto de subvención serán las siguientes:

1.º.—Obras que mejoren la seguridad minera en la explotación y/o establecimientos de beneficio.

2.º.—Adquisición de equipos de extracción y transformación que lleven incorporados medios de protección del trabajador.

3.º.—Adquisición de materiales específicos de seguridad mineras (prendas especiales, equipos de protección, medidores de riesgos, etc...)

Se tendrán, asimismo, en cuenta para conceder las subvenciones, la infraestructura y características de la empresa minera y los que, en este mismo sentido, contenga el proyecto de obras y/o adquisiciones a realizar.

Artículo 5.º.—Las solicitudes de subvención serán dirigidas al titular de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda a través de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura, o en los Servicios Territoriales de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Cáceres y Badajoz, Servicios Centrales de Mérida o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A las solicitudes deberá acompañar la siguiente documentación:

—documento acreditativo de la personalidad del solicitante: fotocopia compulsada del D.N.I. o escritura de constitución de la sociedad, si se trata de personas jurídicas.

—anteproyecto, proyecto o memoria valorada de las obras, equipos y materiales a utilizar suscrito por técnico competente, suficientemente desglosado .

—en su caso, factura proforma de las inversiones en seguridad minera a realizar.

El plazo de presentación de las solicitudes y documentación anexa comenzará el día de entrada en vigor de la Orden y finalizará el 15 de octubre de 1996.

Artículo 6.º.—La concesión de las subvenciones se realizará mediante Resolución de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas y previo informe de la Comisión de Valoración establecida a tal efecto.

Las resoluciones sobre la concesión de subvenciones serán comunicadas individualmente a los interesados dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

La falta de resolución en el plazo indicado implicará la denegación de la petición de subvención.

Artículo 7.º.—La Comisión de Valoración de las solicitudes estará compuesta por:

- El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas o persona en quien delegue.
- Dos técnicos de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.
- Un Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.
- Un representante de la Secretaría General Técnica.

Artículo 8.º.—El pago de la subvención concedida se hará efectivo una vez acreditada la terminación de las inversiones, mediante acta levantada al efecto por técnico de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y una vez acreditado por el beneficiario encontrarse al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

Artículo 9.º.—La realización de las inversiones a que hace referencia el artículo 4.º habrán de estar concluidas antes del 30 de noviembre de 1996, debiendo comunicarlo en dicho plazo a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, sin perjuicio de la prórroga que pueda ser concedida previa instancia de parte debidamente justificada y presentada a la Consejería al menos un mes antes de que finalice el plazo para realizar las inversiones objeto de la subvención.

Disposición Final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 6 de septiembre de 1996.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 135/1996, de 3 de septiembre, por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados.

Una consecuencia inevitable de cualquier centro sanitario es la generación de un volumen heterogéneo de residuos, de diferentes ca-

racterísticas. Así, mientras algunos de ellos no exigen especiales medidas, otros suponen un cierto riesgo que exige un tratamiento adecuado a su tipología y volumen.

La diversidad de bienes jurídicos que pueden resultar afectados (la salud de los trabajadores sanitarios, la salud de la población, la preservación de los recursos naturales), constitucionalizados en los artículos 43 y 45 de nuestro texto fundamental, aconseja distinguir dos ámbitos en la gestión de los residuos sanitarios: la que se lleva a cabo en el interior de los centros con la finalidad principal de eliminar el riesgo para pacientes y trabajadores; y la que tiene lugar en el exterior del centro, encaminada más genéricamente a salvaguardar el medio.

La toxicidad de estos residuos admite una extensa graduación, en atención a sus distintas características patógenas, infecciosas o lesivas del equilibrio ambiental. Quizás por esta heterogeneidad, la normativa promulgada en España sobre este particular ha venido adoleciendo de un carácter sectorial que no beneficia una adecuada gestión integral de los residuos sanitarios. La propia distribución competencial derivada del Título VIII de la Constitución de 1978 ha aumentado la falta de sistemática en la legislación adoptada por las Comunidades Autónomas, las cuales no sólo se han basado en títulos competenciales distintos, sino que han venido contradiciéndose entre sí, dependiendo de si consideran los residuos sanitarios como desechos y residuos sólidos urbanos o bien como residuos tóxicos y peligrosos.

En efecto, la duda ya surge desde la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, pues, si bien su artículo 2.1.c) incluye dentro de su ámbito de aplicación los residuos procedentes de actividades y situaciones «sanitarias en hospitales, clínicas y ambulatorios», a continuación el artículo 3.3 limita esa inclusión (al establecer que «cuando el Ayuntamiento considere que los residuos sólidos presentan características que los hagan tóxicos o peligrosos, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los Organismos competentes, exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los depositen en forma y lugar adecuados»).

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, vino a consagrar esa diferenciación en el régimen jurídico. El artículo 2 de esta disposición define como residuos tóxicos y peligrosos «los materiales, sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono y contengan en su composición alguna de las sustancias y materias que figuran en el Anexo de la